

Recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación 2019-00281 (EMAIL CERTIFICADO de LILIANA.MARCELA.GOMEZ@epm.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ <398778@certificado.4-72.com.co>

Lun 6/09/2021 4:04 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

2021.09.06 Recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf;

Doctor

JOSÉ ATONIO APONTE OLIVELLA.

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo del César

Valledupar

REFERENCIA:	Radicado:	20001233300020190028100
	Medio de control:	Controversias contractuales
	Demandante:	Empresas Públicas de Medellín
	Demandado:	Comercializadora de Oriente del Oriente SA ESP.
	Asunto:	Recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación

ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI, obrando en calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente a la providencia notificada por estados del 1 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

Cordialmente,

Juntos transformamos nuestra historia

Ana María Tabares Echeverri

C.C 1.035.417.131 expedida en Copacabana (Ant)

TP 177.439 del Consejo Superior de la Judicatura

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document,

please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



Medellín, 06 de septiembre de 2021

20210130156680

Doctor

JOSÉ ATONIO APONTE OLIVELLA.

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo del César

des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar

REFERENCIA:	Radicado:	20001233300020190028100
	Medio de control:	Controversias contractuales
	Demandante:	Empresas Públicas de Medellín
	Demandado:	Comercializadora de Oriente del Oriente SA ESP.
	Asunto:	Recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación

ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.417.131 expedida en Copacabana, Antioquia, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 177.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en adelante **EPM**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente a la providencia notificada por estados del 1 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

estamos ahí.

A su vez los artículos 243 y 244 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 regulan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)

En el presente caso, la providencia que se recurre fue notificada por estados el 01 de septiembre de 2021, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 302¹ del CGP, el término de ejecutoria de la providencia inició el **02 de septiembre** y finaliza el **día 6 del mismo mes**, por lo que el presente recurso se entiende presentado de manera oportuna.

II. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, el Despacho “*rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, atendiendo que el escrito fue presentado el 14 de mayo del corriente año, esto es, un día después de finalizado el término de traslado concedido para tal fin, es decir de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA*”.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

¹ Dispone el inciso final del Artículo 302 del CGP: “*Las que se profieran por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedan ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”

El auto recurrido inaplicó una norma procesal vigente y violó el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, al desconocer el término de 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico para que se entienda surtida la notificación personal del auto admisorio, tal como establece el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Por lo anterior, el auto debe reponerse en el sentido del objeto del recurso, según pasará a explicarse.

3.1. Normas que regulan la notificación a la sociedad demandada. Estas normas no han sido derogadas ni tácita ni expresamente.

Las normas aplicables a la notificación del auto admisorio de la demanda en este caso son los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el 8° del Decreto 806 de 2020, el cual aparentemente no fue tenido en cuenta por el Despacho.

El artículo 199, modificado por el 612 del CGP, señala la forma cómo debe surtirse el acto de notificación personal del auto admisorio, entre otras, a los particulares que estén inscritos en el registro mercantil, y el momento a partir del cual comienza a contarse el término de traslado de la demanda. La norma vigente para el momento de expedición y notificación del auto admisorio era clara al señalar que los términos de traslado solo comenzarían a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, así:

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (Negrilla y cursivas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se efectuó la notificación, reguló la forma cómo debía surtirse la notificación personal, así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

² De conformidad con el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, el mismo entró a regir a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...) (Negrilla y cursivas fuera de texto).

Estas normas se encontraban vigentes a la fecha de notificación del auto recurrido y no habían sido derogadas ni expresa ni tácitamente. Por tal motivo, las reglas contenidas en ellas definían las condiciones que debía observar el Despacho para la realización del acto procesal de notificación, incluyendo desde luego los términos que se debían otorgar y el momento a partir del cual estos comenzaban a correr.

De acuerdo con lo expuesto, para efectos de contabilizar el término para contestar así como para la presentación de la reforma a la demanda, el Despacho debía tener en cuenta el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente plenamente para ese momento. Sin embargo este análisis no fue tenido en cuenta al momento de proferir el auto por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda.

3.2. El criterio fijado por el Despacho es contrario a la manera como los superiores funcionales han interpretado el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El Consejo de Estado³, decidió sobre la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes, en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020. En esta oportunidad, el Consejo de Estado definió la forma como se debía llevar a cabo la notificación personal y el término de traslado a los demandados, así:

“Al respecto, el Despacho advierte que, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, cuando la medida cautelar se solicita con la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el presente asunto, la decisión mediante la cual se corre traslado de esta petición a los demandados debe notificarse “simultáneamente” con el auto admisorio de

³Providencia del 4 de septiembre de 2020, CE, C.P., Nicolás Yepes Corrales, Rad° 65992.

la demanda, lo cual implica que las dos providencias quedan sujetas a la notificación personal que -por expresa disposición legal- corresponde realizar frente a la admisión.

Adicionalmente, como lo establece el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al proceso de la referencia, “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, habiéndose remitido el correo de notificación a los demandados y al Ministerio Público el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), debe entenderse que la notificación personal quedó surtida el día diecisiete (17) del mismo mes y año, de manera que, a diferencia de lo que indicó la Secretaría en su informe, el término con el que contaban las partes para descorrer el traslado tuvo lugar entre los días veintiuno (21) y veintisiete (27) de julio de los corrientes.

Bajo tal premisa, huelga concluir que todas las intervenciones formuladas y los documentos remitidos por el Agente del Ministerio Público fueron presentados en tiempo, de manera que sus argumentos y alegaciones serán valorados y analizados por este Despacho, con la salvedad hecha respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con la acreditación de quien adujo ejercer su representación judicial (...)” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el órgano de cierre, en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, definió que la notificación del auto admisorio se entiende surtida a los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico.

De acuerdo con la providencia citada, el criterio jurisprudencial que ha adoptado el Consejo de Estado frente a la notificación del auto admisorio es el establecido en el inciso tercero del Artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En la línea de lo que se viene exponiendo, se puede sostener que la providencia objeto del recurso se aleja del criterio hermenéutico fijado tanto por el Consejo de Estado. Dicha circunstancia resulta violatoria del derecho a la igualdad -al dar una aplicación diferente a la previamente realizada tanto por el Consejo en casos similares-; y al derecho al debido proceso, por omitir las reglas propias del juicio al establecer un momento distinto al señalado por el orden jurídico para que se entienda surtida la notificación personal y comience a contarse el término de traslado.

3.3. Contabilización del término en el caso concreto.

estamos ahí.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, es claro que en este caso debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia para el cómputo de la reforma a la demanda. De acuerdo con ello, como se explicará a continuación, no le asiste razón al Honorable Tribunal, al indicar que la reforma a la demanda se presentó de forma extemporánea.

El **3 de febrero de 2021** de 2020, el Tribunal Administrativo del César remitió correo electrónico a la entidad demandada con el propósito de notificar a esta del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta entonces lo dispuesto en el Artículo 8° el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se efectuó este acto procesal, la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, la notificación en este caso se surtió el **5 de febrero de 2021** y el término comenzó a correr al día siguiente, es decir, el **8 de febrero del mismo año**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, al demandado se le dará traslado de la demanda al por el término de 30 días hábiles, los cuales comenzarán a correr, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez vencido el término común de 25 días, después de surtida la última notificación, normas que efectivamente también fueron citadas y tenidas en cuenta por Despacho. En este sentido, el término para dar respuesta a la demanda comenzó a correr a partir del **15 de marzo de 2021** (día siguiente al vencimiento del término común de 25 días), por lo que su vencimiento se configuró el día **03 de mayo de 2021**.

De acuerdo con lo señalado, a partir del **4 de mayo de 2021**, inició el cómputo del término para presentar la reforma a la demanda el cual culminó el **18 de mayo del mismo año**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA y la posición unificada del Consejo de Estado del 06 de septiembre de 2018, en virtud del cual el término de 10 días se contabiliza luego de vencido el traslado de la demanda.

Así las cosas, al haberse presentado la reforma a la demanda el día **14 de mayo de 2021**, la misma, de acuerdo con los criterios señalado anteriormente, fue presentada de manera oportuna siendo procedente su admisión.

IV. SOLICITUD

estamos ahí.

Por las razones expuestas, se solicita de manera respuesta **REVOCAR** la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del César el 26 de agosto de 2021, por medio de la cual resolvió rechazar la reforma a la demanda por extemporánea.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Tabares Echeverri'.

ANA MARIA TABARES ECHEVERRI

T.P. 177.439 del C.S.J.

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Con copia: mrodriguez@gcsalfa.com

estamos ahí.